Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 11 de Agosto de 2014.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “M. T., M. R. c/ A., N. F. s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. 644/12)”** (Expte. 22985-R-2013).-

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** El demandado, Sr. N. F. A. interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad (fs. 69/89 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 83/SRE/2013 (fs. 65/67) que declaró inadmisible el recurso de queja.----------

------ Efectúa un relato de los antecedentes de la causa (punto II, A/I, fs. 70/82 vta.) y refuta el auto denegatorio en dos agravios.----------

------ En primer lugar, se agravia por exceso ritual manifiesto.----------

------ Considera que no hubo obstáculo legal alguno que pudiera impedir el tratamiento de la queja. La visión ritualista del Tribunal fue la que impidió dar curso a su queja.----------

------ Agrega que el Acuerdo Plenario N° 3821/09 no dispone el relato de las hechos relevantes de la causa como se exige en el recurso de casación

------ Explicita que se le atribuyó no haber desarrollado los antecedentes del caso de modo suficiente, cuando este Cuerpo pudo tomar pleno conocimiento de la cuestión debatida porque acompañó a la queja copias de las piezas fundamentales del expediente (fs. 85vta. y 88) para mejor resolver, aún cuando la acordada no lo exige.----------

------ Agrega que desde el fallo de primera instancia fue destinataria de comportamientos jurisdiccionales de ilegalidad y arbitrariedad, los que se han incrementado en el ámbito de la Cámara de Apelaciones; y luego ante esta Sede (fs. 87, ap. 63).----------

///

------ Por todo ello, sostiene que el decisorio de este Cuerpo es arbitrario (fs. 83 y 86 vta./87).----------

------ En el segundo agravio, expresa que el hecho de haberse declarado inadmisible el recurso de queja, importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia, y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la CN (fs. 88 vta.).----------

------ **2.** Corrido a fs. 93 vta., el pertinente traslado a la contraria, se contestó a fs. 94/96.----------

------ La parte actora sostiene que se encuentra, suficientemente acreditado en autos, que el recurrente se desinteresó de esgrimir sus fundamentos en todo momento del proceso; e incluso se lo declaró rebelde con todas las consecuencias procesales que implica. Igual proceder tuvo en la etapa extrajudicial.----------

------ Por ello, entiende que resulta inconducente y abusiva la actitud procesal asumida por el Sr. A. al decir que sus derechos fueron conculcados por la resolución que le denegó la queja. En realidad, abusó de las instancias procesales que brinda el sistema para recomponer el conflicto entre las partes (fs. 95 vta.).----------

------ Ello a punto tal, que ha citado fallos que no tienen relación alguna con la situación suscitada en esta litis.----------

------ Concluye, que no hay en este caso, agravio alguno a garantías constitucionales como exige la Corte para habilitar este recurso. Lo cierto es -explicita- que es su propia seguridad jurídica la que se encuentra afectada por la actitud de insistencia dilatoria del accionado. El ejercicio del derecho de dominio al que se vio sustraída por su conducta y agobiantes intentos recursivos se mantienen hasta la fecha.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **I.** La Sentencia N° 83/SRE/2013, fue notificada el 22 de octubre de 2013 (fs. 68 vta.) y la apelación federal se dedujo el 06 de noviembre de 2013, se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (Ac. 4/2007, regla 1°).----------

------ **II.1.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional.--

------ Sin perjuicio de ello, en el apartado “Objeto de la presentación” se observa que el recurrente presentó una síntesis de cada uno de los agravios que luego trasladó al contenido del recurso, extremo que no exige, la aludida regla.----------

------ Respecto al ítem “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, sólo indica los actos procesales en donde la introdujo y mantuvo, pero omite indicar las fojas del expediente. El formulario es categórico en esta exigencia.-
----

------ **II.2.** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------
----

------ **II.2.1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa (fs. 83, ap. 31); sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. “a” de la regla 3° de la Acordada. Es decir, que la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal. ----------
----

------ En el punto IV, ap. 30 se limita a indicar que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48, porque si el decisorio de este Cuerpo quedara firme, pasaría en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 82 vta./83).----------
----

///

------ Y en el punto VI, ap. 32, que titula como “Decisión Adversa” carece de contenido jurídico preciso. Enuncia, simplemente, que el decisorio apelado que declara inadmisible el recurso de queja asume la condición de decisión adversa (fs. 83).----------

------ No se acredita con tales enunciados, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella; o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (conf.: CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).----------

------ Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (conf.: CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCH, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).----------

------ Por otra parte, tampoco se podrían considerar como válidos para la configuración de este requisito, el contenido del punto VIII porque se encasilla en la mera mención de fallos de la Corte Nacional que pregonan la procedencia de la vía extraordinaria contra sentencias que desestiman los recursos de orden local cuando tienen por objeto la aplicación e interpretación de normas procesales, y en particular las referidas a la no admisibilidad de los recursos deducidos por ante los tribunales provinciales (fs. 83/84).----------

------ Ello, porque invocar sin demostrar, deja desierta cualquier crítica que se pretenda formular a una resolución judicial.----------

------ **II.2.2.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta suficiente.----------

------ **II.2.3.** Sin embargo, el mismo inciso de esta regla impone, además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.---------

------ Estos extremos no fueron señalados en el libelo recursivo, limitándose a expresar que: *“…hizo reserva del caso federal al interponer recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo ésta ratificada al interponerse el recurso de casación y asimismo al plantearse el recurso de queja”* (fs. 82vta., ap. 28). La misma falencia se observa en la carátula, como se indicara en

///

párrafos anteriores.----------

------ Lo cierto es que el planteamiento de la cuestión federal y su pretendida reserva, conforme lo exige la Corte Nacional no es correcta.--

------ Es decir, si bien no se exigen términos sacramentales, la petición debe ser clara y no se cumple con la sola expresión de la “reserva” o mención de que se plantea el “caso federal”, como lo hace en este caso, el demandado (conf. v.gr., SCJN, *Fallos;* 204:276; 247:321; 296:693; 280:382; 306:396; 399, 979; 311:1804; 321:1231 citados por Lugones, Narciso, Recurso Extraordinario, Ed. LexisNexis, 2ª Ed. Actualizada, Año 2002, ps. 358/359).----------

------ Ha puntualizado, la Corte Nacional que corresponde al interesado, por tanto, exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia del pleito. La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, - como lo hace el accionado en el segundo agravio- sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (conf.: CSJN, Fallos; 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124 y Sagües, Néstor Pedro, en obra y tomo citados; págs. 321/322).----------

------ **II.2.4.** Se quebranta, asimismo, lo dispuesto en el inc. “c” de la regla 3° de la Acordada.----------

------ Ello, porque la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional del recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en la presentación del mismo; situación que determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (conf.: CSJN; *Fallos*, 303:352; 303:1526; y STJCH, SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013 entre otras).----------

------ En estos casos, cabe recordar que por vía de principio no hay revisión ante la Corte Federal de las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos (conf.: art. 14 de Ley 48; y CSJN; *Fallos*, 308:174).----------

------ La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone (conf.: CSJN; *Fallos*, 303:352).----------

------ **II.2.5.** Además, ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (conf.: CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ El demandado sostiene que su queja es autónoma, y atribuye a este Cuerpo falta de disposición para conocer los antecedentes del caso que surgen de las copias de las piezas fundamentales del expediente (fs. 85 vta. y 88) que adjuntó a la queja, superando las exigencias mismas de la acordada.----------

------ Pero lo cierto es que, la exigencia de relatar –concretamente- los hechos trascendentes de la causa y demostrar su vinculación con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal de modo excepcional, tanto en el recurso directo como en el de casación, es una carga que no se puede suplir de oficio por el Tribunal, aún cuando tenga a disposición copias de algunas de las piezas procesales que corresponderían a la causa principal.----------

------ Por otra parte, a nivel local, no puede eludirse, que por disposición legal, la exigencia de acompañar copias distintas a las exigidas para la admisibilidad de la queja es facultad privativa del Tribunal para mejor resolver, que emana del art. 286 CPCC pero no, para sortear las falencias técnicas o suplir los presupuestos de admisibilidad propios de los recursos extraordinarios. El recurrente no puede ampararse en aquel argumento para fundar una arbitrariedad, que -en este caso- no se configura y, mucho menos, para sortear holgadamente el pase ante la Corte por conducto de presente recurso federal.----------

------ Considerar que este Cuerpo ha incurrido en exceso ritual manifiesto, cuando efectuó el control de admisibilidad de la queja es una concepción jurídica errada. Ello, porque la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (conf.: CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro *"Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Tampoco surge, de la fundamentación del recurso, un ataque preciso a lo sostenido en el punto II del decisorio apelado (fs. 66 vta.). No demuestra por qué y cómo, el presente caso entraría en el área de excepción, que habilitaría la senda extraordinaria para apelar resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de la sentencia definitiva, o de aquellos decisorios, que establecen los alcances de la cosa juzgada.----------

------ El recurrente tampoco puede pretender, pese a las falencias técnicas señaladas, que se aplique en autos, el criterio que este Cuerpo tuvo in re: *"Bazán… s/ Demanda Laboral…"* para que se le conceda el presente recurso (fs. 88 y vta.).----------

------ La crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" (conf.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional –Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357).----------

------ **II.2.6.** Asimismo, se incumple con el inc. "e" de la citada regla.-----

------ De la conjunción de lo expresado en el punto VIII (fs. 83/84) y la afectación de garantías constitucionales a la que se alude en el segundo agravio (fs. 88vta./89vta.), como se adelantara, el recurrente no ha logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso.----------

------ Discurre que de confirmarse la sentencia apelada, adquiriría firmeza la sentencia de segunda instancia que, arbitrariamente, confirmó el pronunciamiento de primera instancia en el que se decretó la ejecución de sentencia, el día 2 de julio de 2008, en los autos caratulados: "M. T., M. . y otra c/ A., N. F. s/ Resolución de Contrato (Expte. N° 65/2007)".-----

------ Así se configuraría de manera inequívoca una lesión a las garantías de propiedad, y defensa en juicio, y por lo tanto, habría cuestión federal suficiente para habilitar el presente recurso (fs. 480).----------
------ Estos argumentos, no son válidos para revertir lo concluido.----------

///

------ Convalida, aún más el resultado adverso, el hecho que en el punto VIII de referencia, transcribe a modo ilustrativo y recordatorio, varios precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal pero no los vincula con la situación concreta de autos. Se tratarían de aquellos supuestos en que accedió a revisar los fallos de los superiores tribunales de provincia en materia de recursos. Ello, no permite entrelazarlo con el enunciado genérico de afectación de garantías constitucionales que se pretende incorporar como segundo agravio. No es el modo de acreditar "arbitrariedad".----------

------ En definitiva, le asiste razón a la parte actora, cuando afirma que en autos, no se lesionó la garantía de defensa en juicio, ni se frustró derecho federal alguno (conf. fs. 94vta./95vta., ap 4 del responde).--------

------ La posición disímil, subjetiva que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto -como queda reflejado en la postura procesal que asume en este caso el demandado recurrente- no cubre de ningún modo, la arbitrariedad alegada (conf. v.gr.: CSJN; *Fallos*, 298:30; 302:836 y otros).----------

------ **III.** Por lo expuesto, no habiendo cumplido satisfactoriamente, el Sr. A. con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se desestimará el recurso impetrado, con costas (art. 69 CPCC).----------

------ **IV.** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en este recurso, los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. R. A. H. se fijan en un 35% de los que a su favor se le regularon en primera instancia, en el resolutorio que dirimió la incidencia de fecha 11/06/2012 (fs. 26/27)(art. 13 LH vigente). No se regularán honorarios al letrado del recurrente demandado, por ser inoficiosas sus tareas en esta sede, de conformidad a lo normado en la Regla 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07, SCJN.----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el demandado, Sr. N. F. A. (fs. 69/89 vta.).------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **2º) IMPONER** las costas al demandado vencido (art. 69 CPCC).---

------ **3°) REGULAR** honorarios del Dr. R. A. H., letrado apoderado de la parte actora, en un 35% de los que a su favor se le regularon en primera instancia, en el resolutorio que dirimió la incidencia de fecha 11/06/2012 (fs. 26/27)(art. 13 LH vigente); no correspondiendo regular honorarios al Dr. I. F. d. l. C. de acuerdo a lo establecido en la Regla 11, 2º párrafo, Acordada N° 04/07, SCJN).----------

------ 4°**) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, devuélvase conforme lo ordenado en el punto 3°) de la SI N° 83/SRE/13 (fs. 65/67).----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse una vocalía vacante (art. 28, Ley V N° 3).----------
Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer; José L. Pasutti.----------
Recibido en secretaría el 13/08/2014.----------
Registrada bajo el N° 60/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------

///